Núm. 1707
Fecha 18 de marzo de 1974 - 2:30 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO NUM. 41

Asunto: Para requerir a toda persona que opere una planta petroquímica, refinería de petróleo o todo mayorista de petróleo o productos derivados del petróleo en Puerto Rico un informe bimensual.

En atención a la situación anormal por la que atraviesa el suministro de petróleo y sus productos derivados para suplir la demanda local y a tenor con la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite el presente reglamento para requerir cierta información de toda persona que opere una planta petroquímica o refinería de petróleo o todo mayorista de petróleo o productos derivados del petróleo en Puerto Rico.

Artículo 1.- Toda persona que opere una planta petroquímica, refinería de petróleo o todo mayorista de petróleo o productos derivados de petróleo en Puerto Rico deberá rendir al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor toda la información que éste le solicite en el formulario que al efecto le proporcione.

Artículo 2.- El formulario al cual hace referencia el artículo anterior requerirá que la persona sujeta a las disposiciones de este reglamento detalle bajo cada uno de los productos que elabora, compra o distribuye la siguiente información:

A. Inventario al comenzar el período.

B. Distribución de las compras efectuadas en:

   1) Estados Unidos

   2) Islas Vírgenes

   3) Países extranjeros

   4) Puerto Rico

      a) refinería

      b) petroquímicas

      c) distribuidores de gasolina

      d) otros

C. Distribución de los productos disponibles:

1. Puerto Rico

a) consumo propio

b) Autoridad de las Fuentes Fluviales

c) Gobierno

d) refinería

e) petroquímicas

f) distribuidores de gasolina

g) otros

2. Estados Unidos

3. Islas Vírgenes

4. países extranjeros

D. Distribución de las ventas efectuadas por sectores de la economía en función del Programa Mandatario de Asignación de Combustible en Puerto Rico. (10 CFR 205-212)

D. Inventario al finalizar el período.

Artículo 3.- Período cubierto y fecha límite de envío

La información requerida por este Reglamento se rendirá dos veces al mes y cubrirá para el primer período los días comprendidos del primero al décimoquinto y para el segundo los comprendidos del décimosexto al último. Dicha información deberá estar en poder del Secretario a más tardar quince (15) días después de finalizado cada período.

Artículo 4.- Toda persona, natural o jurídica, sujeta a las disposiciones de este Reglamento que dejare de suministrar la información requerídale, no suministrare la información dentro del término dispuesto o suministrare información falsa incurrirá en una violación a este Reglamento y estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades contempladas en la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 5 de 23 de abril de 1973.

Artículo 5.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su radicación, según la Orden Ejecutiva del Gobernador que certifica que el interés público requiere su vigencia inmediata.

El original y dos copias de este Reglamento en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado: 15 de ~~febrero~~ marzo de 1974

Radicado: 18 de ~~febrero~~ marzo de 1974

Efectivo: 18 de ~~febrero~~ marzo de 1974

Federico Hernández Denton
Secretario